

Informe secretarial. Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora Juez el presente Proceso Ordinario Laboral No. 2017-010 informando que la parte actora allegó poder y la parte demandada aportó dictamen de pérdida de capacidad laboral.

(Original firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que mediante documental radicada el 4 de diciembre de 2020, el demandante constituyó nuevo apoderado designando para tal efecto al defensor público, RAFAEL HUMBERTO GUTIERREZ GOMEZ, quien a su vez y mediante comunicación de fecha 20 de enero de 2021 presentó renuncia a dicho poder bajo el argumento que “*el contrato suscrito con la entidad estatal (Defensoría del Pueblo) finalizó*”.

Por lo anterior, se dispone **NO DAR** curso a la solicitud de reconocimiento de personería solicitada por el defensor público y por consiguiente a la renuncia presentada.

2. Por otra parte, y atendiendo la documental obrante a folios 374 a 378 de las diligencias, **SE RECONOCE** personería adjetiva a la abogada MARY LUZ SALAMANCA JAIMES, para que actúe en calidad de defensora pública del demandante.

Así las cosas y como quiera que a la luz del artículo 76 del C.G.P. “*El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual (...) se designe otro apoderado*”, se **REVOCA** el poder conferido al abogado LUIS ANGEL ALVAREZ VANEGAS.

3. Ahora, se tiene que mediante comunicación de fecha 18 de octubre de 2019 (fl. 336), la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca informó que no se había llevado a cabo el dictamen de pérdida de capacidad laboral, por cuanto no se aportó el comprobante del pago de honorarios correspondiente a un SMLMV.

Al punto, sea preciso manifestar que mediante auto de fecha 3 de octubre de 2017 (fl. 89) se concedió, a favor del demandante, amparo de pobreza.

Esta institución jurídica, contemplada en los artículos 151 y s.s. del C.G.P. establece que la persona a quien se otorgue *“no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación”*.

A través de dicha prerrogativa, el legislador buscó afianzar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad, así como proteger los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso, eximiendo a las partes de las cargas monetarias que acarrea la decisión de los conflictos judiciales, en especial, para aquellos que no cuentan con los suficientes recursos para sufragar los gastos propios del proceso sin verse menoscabados en lo necesario para su subsistencia o la de personas que por Ley se debe alimentos.

Es así, que el amparo de pobreza presupone una garantía real y efectiva de acceso a la administración de justicia, para que las personas que no cuenta con la solvencia económica, no vean cercenado su derecho de acudir, en condiciones de igualdad, ante los jueces de la República, por lo que impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de los derechos fundamentales, la adopción de medidas que garanticen que dicho derecho se vea materializado.

Bajo tal óptica, el Juez como director del proceso¹, debe velar por la efectiva protección de los derechos fundamentales de las partes en el desarrollo de las etapas correspondientes, pues el derecho de acceso a la administración de justicia, *“no se agota con la sola posibilidad de hacer parte de un proceso judicial, sino que se debe garantizar ser escuchado e intervenir activamente en él, no solo para solicitar y controvertir las pruebas”*².

Así las cosas y con el fin de resguardar los derechos fundamentales del actor, entre ellos, el de la igualdad, al ser el trabajador la parte débil de la relación, **SE ORDENA** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá y Cundinamarca, que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, practique el dictamen de pérdida de capacidad al demandante LUIS BENJAMIN CASTILLO JAIMES con ocasión del accidente acaecido el 12 de abril de 2015, haciendo la salvedad que al habersele concedido amparo de pobreza, no se encuentra en la obligación de sufragar los gastos que acarrea el dictamen solicitado.

Por Secretaría **LÍBRESE** el respectivo oficio, cuyo trámite estará a cargo de la parte actora, quien deberá aportar toda la documental solicitada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá y Cundinamarca y asistir a las citas que esta le programe.

4. Por otro lado, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora la documental aportada por la pasiva (fls. 364 a 367), relacionada con el dictamen de pérdida de capacidad laboral efectuado por la ARL SURA respecto del accidente ocurrido el 1° de agosto de 2019.
5. Por Secretaría, **DESE** cumplimiento a lo ordenado en audiencia celebrada el 11 de septiembre de 2018, en el sentido de **DESIGNAR**, de la lista de

¹ ARTÍCULO 48. EL JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.»

² Providencia AL2871 de 2020. Corte Suprema de Justicia

auxiliares de la justicia, un perito para que proceda a tasar los perjuicios ocasionados al actor de conformidad con lo rogado a folio 83, haciendo la salvedad que, al habersele otorgado amparo de pobreza al demandante, no está en la obligación de cubrir los gastos que conlleva practicar la experticia.

6. **SE REQUIERE POR TERCERA Y ÚLTIMA VEZ** al demandante y a su apoderada para que den cumplimiento a lo ordenado en audiencia celebrada el 11 de septiembre de 2018, en el sentido de aportar los extractos de su cuenta bancaria donde le era consignado el pago de su nómina, para lo cual se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de imponer las sanciones que contempla la norma.
7. Una vez se dé cumplimiento a lo anterior, se dispondrá fijar fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.L.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 03 de febrero de 2022.

Por ESTADO N° 011 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretario